



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APODERADO DISTRITAL DE LA ANR DE SAN ANTONIO S/ ACLARATORIA DEL A.I. N° 243". AÑO: 2006 - N° 1517.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos treinta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *08* días del mes de *Julio* del año dos mil *dieciséis*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APODERADO DISTRITAL DE LA ANR DE SAN ANTONIO S/ ACLARATORIA DEL A.I. N° 243"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Blas Velázquez, bajo patrocinio de los Abogados Darío Filártiga y Alfredo Medina López.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Blas Velázquez, Apoderado Departamental de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), bajo patrocinio de los Abogados Darío Filártiga y Alfredo Medina López, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 243 de fecha 23 de noviembre de 2006 dictado en el expediente "Elecciones Municipales de San Antonio, Año 2006" y el A.I. N° 272 de fecha 29 de noviembre de 2006 dictado en el expediente "Apoderado de la ANR de San Antonio s/ Aclaratoria de A.I. N° 243" ambos del Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.-----

Sostiene el accionante que el A.I. N° 243 dictado por el Tribunal Electoral Primera Sala al proclamar los miembros de la Junta Municipal de la Ciudad de San Antonio no tuvo en cuenta los resultados correspondientes a la Mesa N° 2 del local de la Escuela N° 21 Enrique Luxo Pino. Los resultados agregados al expediente correspondiente, pero de manera constante fueron rechazados por el Tribunal electoral, causando de esta manera un perjuicio en la composición de la Junta Electoral al Partido Colorado, motivo por el cual se recurrió por esta vía a manera de precautelar los legítimos derechos de la asociación política. Por otra parte manifiesta que el A.I. N° 272 dictado por el mismo Tribunal mencionado más arriba no hace otra cosa más que allanar el camino a la Inconstitucionalidad.-----

En primer lugar, en cuanto al estudio de los agravios expuestos se da una situación peculiar; ello debido al transcurso del tiempo, en ese sentido observando la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.-----

"Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario." (Néstor Pedro Sagues, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2° reimpresión. 2016, p. 167).-----

Así nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversas pronunciamientos que la sentencia debe ajustarse a la situación vigente en el momento en que se dicta; y, advirtiendo

que en el caso de autos supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva.-----

Por lo presentemente expuesto, y visto el dictamen del Ministerio Publico, soy del parecer que corresponde no hacer lugar a esta acción. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo manifestar que estos autos llegaron a mi gabinete en fecha 13 de febrero de 2018, demora que no corresponde haga suya esta Magistratura.-----

Ya en el estudio de la acción de inconstitucionalidad, vemos que se la promueve contra el A.I. N° 272 del 29 de noviembre de 2006 y contra el A.I. N° 243 del 23 de noviembre de 2006, ambos dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.---

Conforme a las constancias obrantes en el expediente que da origen a la presente acción, las resoluciones señaladas fueron dictadas por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, en el marco de las elecciones municipales correspondientes al periodo 2006/2011, plazo que a la fecha ya se encuentra vencido.-----

Estando vencido el plazo electoral, la solución a la situación planteada ha perdido validez, porque se ha modificado la situación jurídica, lo que ha dejado a la acción de inconstitucionalidad sin materia sobre la cual deba realizarse el pronunciamiento, lo que no permite el análisis y el dictado de una solución acerca de la constitucionalidad de las mismas.-----

En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse por carecer de objeto, lo que hace imposible que se logre la finalidad para la que fue instituida. Las costas deben aplicarse por su orden. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

[Firma]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Firma]
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 537

Asunción, 12 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas en el orden causado.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Firma]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Firma]
Ministro

[Firma]
Secretario

